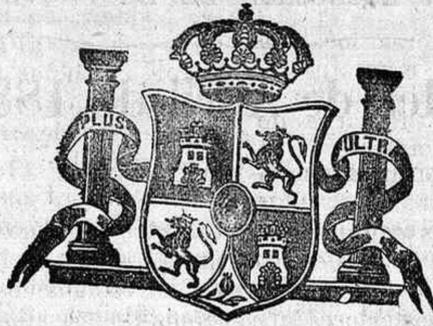


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 456.

MINISTERIO

DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oido el de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en

pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende tambien por los márgenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegacion. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo ó inmunidad, conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales.

Art. 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasionen el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona abance hacia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministros de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concede-

rá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre, y en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un rio terrenos de propiedad particular, continuarán estas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4.º Son de propiedad del Estado los fondeadores, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo orden.

Art. 5.º Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La hacienda pública se incautará de ello previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños y consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extraccion en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinan las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los agentes consulares tendrán la intervencion que les corresponda, segun los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.º La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zo-

na marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

Tambien los barcos pescadores podran varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar; y podran del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, despues de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resulta impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia despues de oír á la autoridad de Marina. En los parages de tránsito

difícil ó peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario á juicio de la mencionada autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado, se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgacion de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y con posterioridad se hubiese hecho efectiva por algun acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnizacion por ese gravámen.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicacion permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y obras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear, y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO III.

Clasificacion de los puertos.

Art. 13. Se consideran Puertos para los efectos de esta ley, los parages de cada costa más ó menos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de Puertos, las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios alternando su régimen. Aguas arriba de estos sitios las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican: en Puertos de interés general de 1.º y 2.º orden y Puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran Puertos de interés general, los destinados especialmente á fondeadores, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicacion directa con los principales centros de produccion de España. Son tambien de interés general los denominados de Refugio, por su situacion y condiciones especiales

de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son Puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente á fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificacion sino en virtud de una ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Aviles, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Pasages, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algeciras, Múros, Musel, Rózas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local, todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y conservacion de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos.

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobacion y disponer su ejecucion, oyendo previamente al Ministerio de Marina, otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir ó intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenderse á las prescripciones de la ley general de Obras públicas en su capítulo 8.º Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, despues de haber oído á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobacion del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá tambien la direccion facultativa de las obras y el nombramiento del personal de esta.

Art. 20. Corresponde al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecucion de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparacion, conservacion y limpieza de los puertos, su régimen, servi-

cio y policía, en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, armarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque, y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina: otra que comprende la ejecucion y conservacion de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulacion sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administracion civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujecion á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y direccion de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepcion de las obras y servicios correspondientes á los arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administracion ó por el de contrata, segun se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicacion á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administracion é inversion de los fondos, y de la ejecucion de los trabajos, bajo la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organizacion y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separacion del Ingeniero Director de estas obras será de la libre disposicion del Gobierno, el cual podrá tambien nombrar Delegados especiales cerca de las

mismas Juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general incluidas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse tambien por medio de concesiones á Empresas particulares, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, segun sea la obra provincial ó municipal; á la ejecucion de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios del personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobacion, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán segun lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecucion de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formacion y aprobacion de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobacion.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulacion de las personas y vehiculos. La aprobacion y proyecto de dicha zona y su distribucion para los diferentes servicios lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiacion forzosa.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitan del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros, procederán á su extraccion dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operacion con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase

con los buques ó sus amarras algun desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitan del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparacion, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecucion de esta ley, se formará otro de servicio y policia especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V.

Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practica en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y vaizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VI.

De las obras construidas por particulares.

Art. 38. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas formadas en la zona marítima se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de caracter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de caracter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias siempre que no perjudiquen al aprovechamiento comun a que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores ó Ingenieros Jefes de obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administracion.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado an-

te la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnizacion.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de caracter permanent, se otorgará la autorizacion por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorizacion, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, ó diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo tambien á las Autoridades de Marina, otorgar a autorizacion para formar salinas, fabricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina la concesion de toda clase de pesquerias, almadrahas, corrales, parques para la cria y propagacion de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los terminos prescritos en la l y general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni ex stan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto, cuya concesion se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujecion al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con mas ó menos perfeccion, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto,

fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningun servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá tambien otorgarse á una Empresa particular la autorizacion correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construidas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensacion de los gastos y beneficios de la Empresa condiciones especiales de cesion de terrenos, de exportacion de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, segun la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas solo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasacion pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecucion de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaracion de los terrenos pertenecientes á los propios de los pueblos ó de aprovechamiento comun, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolucion favorable, ó hubiese trascurrido el plazo sin haber solicitado la excepcion, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningun caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá despues de oidos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegacion y á la pesca.

Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, previo el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidos en el art. 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los art. 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitacion ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el art. 50. Si hubiese mas de una peticion para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitacion y á perpetuidad, salvo el caso en que algun particular ó Empresa solicitare la adjudicacion por subasta, presentando al efecto una proposicion en que se señale y ofrezca un tipo de tasacion y te garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. (Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras del saneamiento, habra de abonar á este el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

(Se concluirá).

DEPOSITARIA

de fondos provinciales de Oviedo.

Año económico de 1879-80.

Mes de Abril de 1880.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes de Abril que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley provincial.

CARGO.	PESETAS.
Existencia que resultó en 31 de Marzo anterior.	751.126 59
Recaudado en el mes de Abril, por productos del ramo de Instruccion pública.	1.450
Id. en id., por id. del ramo de Beneficencia.	19.648 52
Id. en id., por id. de los recargos extraordinarios sobre la sal, el vino, aguardientes y licores.	47.296 14

Id. en id., por id. de reintegros.
Movimiento de fondos.—Traslaciones de caudales de unas ca-
jas á otras.

30

15.000

Total. 834.551 25

DATA.

Seccion primera del presupuesto.

	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Total. Pesetas.
Administracion provincial.	5457 04	746 13	6203 17
Servicios generales.	"	5537 25	5537 25
Obras públicas de carácter obligatorio.	794 54	546 50	1341 04
Cargas.	62 50	"	62 50
Ramo de Instruccion pública.	4765 74	497 41	5263 15
Id. de Beneficencia.	2597 87	39216 52	41814 39
Imprevistos.	"	125	125

Seccion segunda.

Carreteras.	437 49	"	437 49
Otros gastos.	"	1588 66	1588 66

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta Depositaria á los esta- blecimientos especiales de Instruccion pú- blica y de Beneficencia.	"	15000	15000
Total.	14115 18	63257 47	77372 65

RESUMEN.

Importa el cargo.	834.551 25
Id. la data.	77.372 65
Existencia para el mes de Mayo.	757.178 60

Clasificacion de la existencia.

En la Depositaria de fondos provinciales.	746.433 89	} 757.178 60
En el Instituto provincial de segunda en- señanza.	716 45	
En el Hospital provincial.	128 13	
En la Casa de Caridad de San Lázaro.	3.221 72	
En la Casa de Expósitos de la provincia.	6.678 41	

Oviedo 20 de Mayo de 1880.—El Depositario, José María Polledo y Cueto.—
Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Benito Diaz.—V.º B.º—El
Vice-presidente de la Comision provincial, Menendez Morán.

Núm. 460.

COMISION PROVINCIAL

DE

OVIEDO.

ANUNCIO.

Beneficencia.—Suministros.

Terminado en 30 de Junio próximo el actual remate del suministro de varios artículos de consumo necesarios á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, la Comision provincial y asociados por acuerdo tomado en sesion de 19 del corriente, ha dispuesto que se celebre nueva subasta para el suministro de dichos artículos, bajo los siguientes tipos:

- Harinas de 2.ª clase, á 43 pesetas 347 milésimas quintal métrico.
- Harinas de 3.ª id., á 39 id. 130 idem idem.
- Carné de vaca, á 102 id. 292 id. id.
- Arroz, á 60 id. 860 id. id.
- Patatas, á 11 id. 956 id. id.
- Combustible, á 2 id. 174 id. id.
- Aceite, á 123 id. 370 id. hectólitro.
- Habas, á 2 id. 432 id. decálitro.

El tiempo del suministro será por tres meses en cuanto á las barinas, habas y patatas, y respecto de los demás artículos será por cuatro meses, unos y otros con sujecion á los pliegos de condiciones y modelos de proposicion que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion.

Los remates tendrán lugar á los 30 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial,» y á las 12 del dia en la Sala de Sesiones de la Comision provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitacion de cualquiera de los mencionados artículos.

Oviedo 21 de Mayo de 1880.—El Presidente de la Diputacion, Francisco

Mendez de Vigo.—P. A. de la C. P. y A.,
Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el Sr. Gobernador se ha servido declarar cancelado el registro de carbon llamado Nueva Valdecuna, sito en Miéres, registrado por D. José J. Fuertes, como apoderado de D. Faustino Gutierrez, por no haber cumplido este interesado con lo que prescribe la 16 disposicion de las generales del Reglamento de minas vigente.

Lo que, por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este periódico oficial á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª de las disposiciones citadas.

Oviedo 17 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que habiendo sido demarcada con ocho hectáreas la mina de carbon llamada Nueva Abandonada, sita en Lena, registrada por D. José Fernandez Blanco, el Sr. Gobernador se ha servido disponer se le notifique á los efectos del decreto de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 56 del Reglamento de minas vigente.

Lo que, por no residir el interesado en esta capital ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este periódico oficial á los efectos y en cumplimiento de la 2.ª de las disposiciones generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 17 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Menendez, residente en esta ciudad, como apoderado de la Sociedad J. Menendez y Compania, ha presentado solicitud de registro de aumento de doce hectáreas á la mina de carbon que se conoce con el nombre de Consuelo, sita en terreno comun, paraje llamado Carba de la Fuente, parroquia de Turon, concejo de Miéres; lindante al N. mata y reguero de Rebastiello, S. la tierra de Polea, E. prado de la Segosa y O. corral de la Fuente.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. del registro Consuelo, y desde él se medirán al N. 100 metros al O. 1200 metros y al S. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que don José Menendez, residente en esta ciudad, como apoderado de la Sociedad J. Menendez Fontanieres y Compania, ha presentado solicitud de registro de aumento de doce hectáreas á la mina de carbon que se conoce con el nombre de Urbina, sita en terreno comun, paraje llamado el Caley, parroquia de Turon, concejo de Miéres, lindante al N. prado de los Navales, S. casa del Caley, E. prado de Fonfria y O. canto del Primerin.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. del registro Urbina y desde él se medirán al E. 200 metros al S. 600 metros y al O. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. José Menendez, residente en esta ciudad, como apoderado de la Sociedad J. Menendez Fontanieres y Compania, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Aumento á Fancosa, sita en terreno comun, paraje llamado los Cuadraxales, parroquia de Turon, concejo de Miéres, lindante al N. prado de los Cuadraxales, S. valle de Fuente Morena, E. Fana de Perico Cimera y O. pozo del Foyero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. del registro Fancosa, y desde él se medirán al N. 100 metros, al E. 1200 metros y al S. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 449.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
É INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA
DE
OVIEDO.

ÍNDICE de las órdenes de adjudicacion de fincas, correspondiente á esta provincia, de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Abril último.

NOMBRE del comprador.	Cantidad por que se les adjudica.
-----	-----
Pesetas	-----
D. Alonso Polledo Lavandera	4025
Rafaél Samalea Garcia.	481
Andres Solis	6270
Segundo Argüelles Rodriguez	134
El mismo	260
id.	107
id.	50
id.	28
id.	107
id.	360
id.	132
id.	53
Ramon Rojo Garcia	151
Segundo Argüelles	55
El mismo	209
id.	159
id.	55
id.	28
id.	80
id.	107
José Ramon de la Grana	32
Segundo Argüelles	360
El mismo	159
id.	55
id.	210
id.	210
José Ramon de la Grana	500
Segundo Argüelles	271
El mismo	29
id.	132
José Pesquera Collado.	2006
José Corrales Garcia	1508
Segundo Argüelles	210
Oviedo 17 de Mayo de 1880. —El Comisionado principal de Ventas, José P. Sta. Marina.	

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierta con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

Imp. de Amalio Pumares,